



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA DE JUSTICIA Y PAZ CON FUNCIONES DE  
CONTROL DE GARANTÍAS

Barranquilla, Atlántico.

|                                                   |                                                                                                                                                                   |
|---------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Acta                                              | No. 074 de 2022                                                                                                                                                   |
| Fecha                                             | 29 de julio, 1 y 9 de agosto de 2022                                                                                                                              |
| Radicado de la Sala                               | 08001-22-19-000-2022-00045-00                                                                                                                                     |
| Tipo de audiencia                                 | Modificación de medidas no privativas de la libertad                                                                                                              |
| Postulado                                         | Cristian Johvany Ochoa Pinzón (a. “Cachetes o Bincha”)<br>Código en J. y P.: 11-001-60-00253-2007-82945                                                           |
| Grupo armado                                      | Bloque Resistencia Tayrona de las A.U.C.                                                                                                                          |
| Defensa                                           | Dra. Beatriz Eliana Quintero Benítez – Defensora de confianza-                                                                                                    |
| Fiscal                                            | Dra. Zeneida De Jesús López Cuadrado –Fiscal 10 de la Unidad Especializada de Justicia Transicional-                                                              |
| Ministerio Público                                | Dra. Dilma del Carmen Nazzar Lemus –Procuradora 353 Judicial II Penal-                                                                                            |
| Representante de Víctimas - Defensoría del Pueblo | Doctores: Óscar Luís Jiménez Sánchez, Bladimir José Gómez Quintero, Mónica De Jesús Galindo Nieto, Miguel Santiago Deávila Cerpa y Daniel Enrique Jiménez Delgado |
| Representante de la ARN                           | No asiste.                                                                                                                                                        |
| Inicio                                            | 29 de julio de 2022 a las 11:09 a.m.                                                                                                                              |
| Fin                                               | 9 de agosto de 2022 a las 12:11 p.m.                                                                                                                              |

**29 de julio de 2022: única sesión**

*NOTA: De conformidad con lo previsto en el parágrafo 4 del artículo 1 de la Ley 2213 de 2022, la presente audiencia se realiza en la modalidad virtual a través de la plataforma digital Lifesize.*

Siendo las 11:09 a.m., se verifica la asistencia de los sujetos procesales. Comparecieron los doctores ZENEIDA DE JESÚS LÓPEZ CUADRADO –Fiscal 10 de la Unidad Especializada de Justicia Transicional-, BEATRIZ ELIANA QUINTERO BENÍTEZ – Defensora de confianza-, DILMA DEL CARMEN NAZZAR LEMUS - Procuradora 353 Judicial II Penal-, ÓSCAR LUÍS JIMÉNEZ SÁNCHEZ, BLADIMIR JOSÉ GÓMEZ QUINTERO, MÓNICA DE JESÚS GALINDO NIETO, MIGUEL SANTIAGO DEÁVILA CERPA y DANIEL ENRIQUE JIMÉNEZ DELGADO -Representantes de Víctimas de la Defensoría del Pueblo-; así como el postulado CRISTIAN JOHVANY OCHOA PINZÓN.

Además, el Técnico de Sistemas de la Sala y la Profesional Especializada del Despacho de Control de Garantías. Todos se conectan a través de la plataforma digital.

(11:13 a.m.) La Sala, previa ratificación, reconoce personería jurídica para litigar a la doctora BEATRIZ ELIANA QUINTERO BENÍTEZ para que continúe representando los intereses del señor OCHOA PINZÓN<sup>1</sup>.

### **I. Sustentación solicitud**

(11:15 a.m.) La Abogada Defensora afirma que, pese a lo consignado en el escrito del postulado, la pretensión se enfoca exclusivamente a la eliminación del dispositivo de vigilancia electrónica, como condición inherente a la sustitución de la medida de aseguramiento.

---

<sup>1</sup> Se aclaró que la doctora QUINTERO BENÍTEZ ha venido actuando como defensora del señor CRISTIAN JOHVANY OCHOA PINZÓN, sin embargo, en otra diligencia de modificación de medidas no privativas de la libertad intervino como su abogado el doctor GUSTAVO ALBERTO LÓPEZ GALINDO.

En tal virtud, pide que se acceda a la pretensión, con fundamento en la decisión de la Corte Suprema de Justicia AP3483-2021 (Radicado 59710).

Durante su intervención destaca que el postulado continúa cumpliendo las obligaciones derivadas de su vinculación al proceso transicional (*no vive en el lugar en el que delinquirió, no ha cometido delitos con posterioridad a la dejación de las armas y ha participado de manera activa en los proyectos productivos*); además, que el brazalete NO garantiza su cumplimiento.

Finalmente, explica que el señor OCHOA PINZÓN NO porta el dispositivo porque inicialmente el establecimiento carcelario no tenía el insumo.

Aclara también que hace mes y medio le pidió al Asesor Jurídico de la Cárcel Modelo de esta localidad que se abstuviera de instalarlo hasta tanto se emitiera la decisión final en esta actuación.

(11:26 a.m.) La Magistratura indaga con la señora Defensora si conoce los Autos 069 y 136 de 2022, a través de los cuales se ordenó al señor OCHOA PINZÓN acudir a la Cárcel Modelo de Barranquilla para la instalación del dispositivo.

La togada manifiesta que no las tiene, pero sabe del requerimiento. De otro lado, rescata que su representado tiene una confusión con respecto a las presentaciones personales, en tanto cree que reportarse ante cualquier autoridad es suficiente. Recuerda también que en alguna oportunidad se le exoneró de esas presentaciones.

Siendo las 11:36 a.m., el Despacho suspende la diligencia para que los sujetos procesales revisen el contenido del Auto 069 de 2022 (*consta en el Acta 027 – trámite de permiso para salir del país*), en consideración a que varios no participaron en ese trámite<sup>2</sup>. De otro lado, los convoca para el **1 de agosto de 2022 a partir de las 8:00 a.m.**<sup>3</sup>

### **1 de agosto de 2022: única sesión**

Siendo las 8:12 a.m., el Magistrado deja constancia que comparecieron los doctores ZENEIDA DE JESÚS LÓPEZ CUADRADO –Fiscal 10 de la Unidad Especializada de Justicia Transicional-, BEATRIZ ELIANA QUINTERO BENÍTEZ – Defensora de confianza-, DILMA DEL CARMEN NAZZAR LEMUS - Procuradora 353 Judicial II Penal-, MIGUEL SANTIAGO DEÁVILA CERPA<sup>4</sup> - Representante de Víctimas de la Defensoría del Pueblo-; así como el postulado CRISTIAN JOHVANY OCHOA PINZÓN.

Además, el Técnico de Sistemas de la Sala y la Profesional Especializada del Despacho de Control de Garantías. Todos se conectan a través de la plataforma digital.

El Ingeniero de la Sala informa que el servicio de internet de la Rama Judicial presenta una falla masiva. Ante eso se destaca que

---

<sup>2</sup> La señora Fiscal estaba de vacaciones, la señora Procuradora se encontraba en escrutinios y el defensor fue otro profesional del derecho.

<sup>3</sup> Inicialmente se fijó a las 9:00 a.m., pero por solicitud de la señora Defensora, quien debía atender asuntos médicos de su hijo, se programó para las 8:00 a.m.

El doctor DANIEL ENRIQUE JIMÉNEZ DELGADO manifestó que no podía participar de la audiencia porque tenía una reunión con la Coordinación de la Defensoría del Pueblo – Regional Atlántico, pero no encontró inconveniente que se avance sin su presencia.

<sup>4</sup> Inicialmente presentó problemas de conexión y los cuales se superaron a las 8:15 a.m.

para evitar el fracaso de la audiencia, la conexión se hace con datos de los celulares personales.

(8:15 a.m.) A continuación, la señora Defensora, a propósito de los contenidos de la providencia por medio de la cual se le negó al postulado el permiso para salir del país, indica que su petición sigue siendo la misma. Recuerda que aunque la familia de su representado vive en Santa Marta, él no delinquiró en el casco urbano de ese Distrito (*sino en los corregimientos, como Minca*); además, fijó su residencia en lugares distantes a la zona de injerencia del Bloque Resistencia Tayrona, concretamente en San Ángel (*donde tiene una parcela*) y San Alberto (*donde opera una empresa de su propiedad*). Reitera lo decidido por la Corte Suprema de Justicia en el AP3483-2021 (Radicado 59710).

## **II. Traslado**

(8:23 a.m.) La señora Fiscal, quien NO se opone al pedimento de la Defensa, se pronuncia en los siguientes términos:

1. CRISTIAN JOHVANY OCHOA PINZÓN ha participado activa y satisfactoriamente en el proceso de Justicia y Paz (*destaca su vinculación a las versiones libres, la concurrencia a las audiencias programadas por las Magistraturas y el contacto permanente que tiene el procesado con su Despacho*).
2. Respecto al exhorto que se le hiciera en el Auto 069 de 2022 para que definiera la situación jurídica del procesado, aclara que el 20 de octubre de 2020 radicó solicitud de formulación y aceptación de cargos por los hechos que se le imputaron en el año 2018.

3. Si algún incumplimiento hubo en lo que respecta a las presentaciones personales, este tópico fue analizado en la decisión del año 2017, por medio de la cual la Magistratura lo relevó de esa obligación (*por ser meramente formal e innecesaria*); luego, no podría valorarse esta circunstancia de manera ultraactiva y desfavorable.
4. Si bien el postulado NO se sometió al sistema de vigilancia electrónica ordenado en el año 2019, precisamente ese es el objeto de discusión en esta causa, y si el Despacho arriba a la conclusión de que el dispositivo es innecesario, no tendría sentido que lo tuviese instalado.
5. Manifiesta que, “con toda la honestidad”, NO tiene una estrategia de control y seguimiento frente al cumplimiento compromisos por parte de los postulados, salvo la revisión de los medios de comunicación, las bases de datos y el proceso de retroalimentación constante con las víctimas y sus representantes (*quienes advierten la presencia de los desmovilizados en las zonas de conflicto*). Afirma que, una vez aparece alguna novedad, libra órdenes a la Policía Judicial para que realice las verificaciones correspondientes.
6. Ninguna alerta o situación objetiva (*comisión de delitos*) se ha presentado con OCHOA PINZÓN.
7. Aunque reconoce que el postulado tiene prohibido acercarse a las víctimas y concurrir a los lugares en los que operó, la Defensa dio explicaciones al respecto, aunque aquello no lo dispensa de atender las restricciones.

- 8.** Estima conveniente acudir a la ponderación para resolver la pretensión del desmovilizado *(para tales efectos cita el CSJ 57834 de 2020 atinente a la NO exclusión aún con la existencia de delitos posteriores a la dejación de las armas).*

(8:52 a.m.) La Sala requiere a la Delegada para que informe las resultados de los informes a Policía Judicial que libró a propósito de los posibles incumplimientos advertidos por esta Magistratura en el Auto 069 de 2022 *(vg. residir en Santa Marta).*

La señora Fiscal dice que NO emitió orden al respecto en la medida en que no existía un parámetro objetivo *(queja o perturbación a las víctimas)* para verificar.

**Nota:** A las 8:33 a.m., se vinculó, con algo de intermitencia, el doctor ÓSCAR LUÍS JIMÉNEZ SÁNCHEZ -Representante de Víctimas de la Defensoría del Pueblo-.

(8:57 a.m.) El doctor MIGUEL SANTIAGO DEÁVILA CERPA no se opone al pedido del postulado y se acoge a la decisión que adopte la Magistratura.

Estima que las presentaciones personales son una mera formalidad y la baja cantidad podría explicarse con el número de convocatorias realizadas por el Tribunal o la Fiscalía General de la Nación *(esto luego de que se relevara al postulado de hacerlo de manera trimestral).*

Comparte con la Sala que el desmovilizado tiene el deber de acatar las obligaciones inherentes a los beneficios que se le han concedido; empero, es preciso ponderar las desatenciones con los niveles de cumplimiento demostrados con relación a los derechos

de las víctimas del conflicto armado, pues ninguna ha referido que su presencia en Santa Marta haya generado alguna afectación.

Finalmente, indica que el dispositivo de vigilancia es innecesario.

(9:09 a.m.) El doctor ÓSCAR LUÍS JIMÉNEZ SÁNCHEZ encuentra que en este caso se presenta un hecho superado, pues el brazalete electrónico nunca fue instalado, luego, lo que corresponde es informar esta circunstancia al INPEC para que haga las anotaciones del caso. Deja a consideración del Despacho la decisión.

(9:10 a.m.) Para la señora Procuradora es viable acceder a la petición de la Defensa. Haciendo un análisis integral de la participación del desmovilizado en Justicia y Paz, se encuentran balances positivos de la ARN y de la Fiscalía General de la Nación.

Destaca que el procesado, a través de su Defensora, justificó la ausencia del dispositivo de vigilancia.

Finalmente, comparte con quienes le antecedieron en el uso de la palabra que, si bien NO hay alertas tempranas por la permanencia del señor OCHOA PINZÓN en Santa Marta, NO puede hacer caso omiso de la orden de retirarse de la zona.

(9:22 a.m.) Por inquietud de la Magistratura, el postulado precisa que visita a su familia en Santa Marta cada 15 días (los fines de semana), pero reside en diferentes lugares: San Alberto (Cesar), Chibolo (Magdalena) y Bucaramanga (Santander) -aquí tiene más vocación de permanencia; vive en una casa de su esposa).

A renglón seguido, indica que es consciente que desde el año 2016 una Magistrada le dijo que no podía frecuentar Santa Marta, pero estaría dispuesto a cumplir esa carga. Depreca que se le permita, por razones humanitarias, ver a su familia.

Finalmente, manifiesta que cambió su forma de pensar y en la actualidad está concentrado en trabajar y estudiar.

Siendo las 9:30 a.m., se suspende la diligencia y se convoca a los intervinientes para el **9 de agosto de 2022 a las 3:30 p.m.**<sup>5</sup>

### **9 de agosto de 2022: única sesión**

Siendo las 11:43 a.m., se verifica la asistencia de los sujetos procesales. Comparecieron los doctores ZENEIDA DE JESÚS LÓPEZ CUADRADO –Fiscal 10 de la Unidad Especializada de Justicia Transicional-, BEATRIZ ELIANA QUINTERO BENÍTEZ – Defensora de confianza-, DILMA DEL CARMEN NAZZAR LEMUS - Procuradora 353 Judicial II Penal-, MIGUEL SANTIAGO DEÁVILA CERPA, MÓNICA DE JESÚS GALINDO NIETO y ÓSCAR LUÍS JIMÉNEZ SÁNCHEZ -Representantes de Víctimas de la Defensoría del Pueblo-.

No concurre el postulado CRISTIAN JOHVANY OCHOA PINZÓN, quien se encuentra debidamente enterado.

Además, el Técnico de Sistemas de la Sala y la Profesional Especializada del Despacho de Control de Garantías [*desde la sede física*]. Todos se conectan a través de la plataforma digital.

---

<sup>5</sup> Se adelantó para las 11:00 a.m. para garantizar el desarrollo de una diligencia de formulación de imputación con radicado 08001-22-19-001-2021-00036-00.

**III. Lectura de la decisión**

(11:45 a.m.) La Magistratura, luego de advertir que **es competente**, entra a resolver.

**AUTO No. 212**

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto **oralmente**<sup>6</sup> en audiencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala de Justicia y Paz, Magistratura de Control de Garantías,

<sup>6</sup> La Sala, como primera medida, precisó lo siguiente: **(i)** Contrario a lo advertido por la Defensa, el desmovilizado sí militó en Santa Marta (*tal y como lo tiene documentado la FGN*), zona a la que viene concurriendo de manera regular, pese a la existencia de una prohibición; **(ii)** es de la esencia del Estado democrático el acatamiento de las decisiones judiciales, en tal sentido no resultan de recibo las posturas de los Representantes de Víctimas, del Ente Acusador y del Postulado, según las cuales, la existencia de un trámite orientado a la eliminación del brazalete electrónico releva, así sea transitoriamente, al postulado de su cumplimiento; **(iii)** las obligaciones de observar buena conducta y no acudir a las zonas de injerencia son diferentes, a diferencia de lo indicado por el Ente Acusador; y **(iv)** los reportes del Tribunal sobre posibles incumplimientos de los procesados, son verdaderos criterios objetivos que deben generar medidas de seguimiento por parte de la FGN -*máxime cuando en este caso, tal informe se soporta en las manifestaciones que el propio postulado hiciera en audiencia y en la constatación del intento de salida del país sin autorización*-.

A renglón seguido, la Sala ratificó los argumentos que esbozara en los Autos 313, 315, 319, 321, 323, 337, 338, 384 y 389 de 2021; así como 121, 202 y 204 de 2022 en lo que respecta a la variación jurisprudencial (CSJ, *rad. 59710 de 2021*) en torno a la NO necesidad de vigilancia electrónica en virtud de la extensión que han cobrado los procesos de Justicia y Paz.

Al resolver el caso concreto determinó que el sistema de vigilancia electrónica ordenado en el año 2019 para CRISTIAN JOHVANY OCHOA PINZÓN deviene innecesario, porque a pesar de los persistentes incumplimientos que se han reportado -*negarse a someterse a la vigilancia electrónica, concurrir al lugar donde cometió múltiples homicidios e intentar salir del país sin autorización*- hay otras circunstancias a revisar, así:

1. La mora de la Fiscalía para definir la situación jurídica de OCHOA PINZÓN. El procesado fue afectado con medida de aseguramiento en el año 2009, pero apenas en el año 2020 se radicó en su contra solicitud para el inicio de trámite respectivo ante la Sala de Conocimiento; luego, no puede trasladarse al usuario esa tardanza estatal.
2. El Tribunal debe ser coherente al analizar el comportamiento del postulado. Cuando se concedió al desmovilizado la primera sustitución (*año 2016*) NO se le impuso el brazalete electrónico (*se dispuso la instalación en el año 2019 por una variación en el criterio del Despacho, a propósito del cambio de titular*), es más, se flexibilizó (*en el año 2017*) una de las condiciones (*la de presentarse trimestralmente*), y tras varios años de estar en libertad no reportó incumplimientos (*los que existen son de época reciente*). De manera que resulta drástico someterlo nuevamente a esa obligación, desconociendo su buen proceder anterior.

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que han cambiado las circunstancias que soportaban la necesidad de mantener al procesado con un sistema de vigilancia electrónica como condición para gozar de la sustitución de la medida de aseguramiento en Justicia y Paz.

**SEGUNDO: ORDENAR**, en consecuencia, para CRISTIAN JOHVANY OCHOA PINZÓN (a. “Cachetes o Bincha”), identificado con cédula de ciudadanía No. 18.928.529 expedida en Aguachica (Cesar) y código en Justicia y Paz 11-001-60-00253-2007-82945, la cancelación de la orden de vigilancia electrónica.

**TERCERO: ADVERTIR** que esta decisión no afecta los demás compromisos adquiridos por el procesado al momento de la sustitución de sus medidas de aseguramiento. Por tanto, es su deber acatar las reglas de protección a las víctimas, comparecencia oportuna, actualización de datos y buena

3. Existen otras medidas sustitutivas que han resultado efectivas (*v.gr. en virtud de la prohibición de salir del país las autoridades migratorias impidieron que el postulado emprendiera un viaje sin la autorización de la Sala*).

Y aunque hay una situación preocupante, cual es la permanencia del desmovilizado en Santa Marta, aquello puede corregirse con el seguimiento que realice la FGN, las alertas de los Abogados de Víctimas, el acompañamiento de la Defensa y la advertencia que insistentemente ha hecho el Tribunal.

En gracia de discusión, NO puede perderse de vista que la falta de interés de la FGN en hacer control a las obligaciones que el desmovilizado adquirió con fundamento en la sustitución de la medida también torna en inútil el dispositivo electrónico. En caso de que el aparato hubiese registrado la concurrencia del procesado a Santa Marta, las consecuencias hubieran sido las mismas, pues para la Delegada (*y los demás intervinientes en la actuación*) esta situación es insignificante (*por supuesto, no lo es*).

4. Subsisten poderosos mensajes disuasorios como la revocatoria de beneficios o la exclusión. La Fiscalía General de la Nación tiene el deber de solicitarlas, de advertir nuevas desatenciones de los compromisos.

*Nota: Este es un simple resumen. La decisión en su pleno contexto fue oral.*

conducta; así como las prohibiciones de salir del país y concurrir a los sitios donde delinquiró.

**CUARTO: EXHORTAR** nuevamente a la Fiscalía para que robustezca su estrategia de seguimiento al cumplimiento de los compromisos por parte de los postulados.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos. Se declara **EJECUTORIADA.**

Se clausura la sesión siendo las 12:11 p.m.

**CARLOS ANDRÉS PÉREZ ALARCÓN**

Magistrado



**JENNIFER MOSQUERA RENTERÍA**

Secretaria de la audiencia

Firmado Por:

Carlos Andres Perez Alarcon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Justicia Y Paz

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cec4d04245ab457971cae8a1ae09e7ecf971b71b3cdd4125591bc02b101c2c0**

Documento generado en 19/08/2022 05:34:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**